YR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00348-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra sin ninguna actuación por parte del demandante, desde el 20 de octubre de 2020, para que se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 19 de mayo del 2022.

YANETH ROCIO CALA GOMEZ
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.** Antes **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.,** quien actúa por medio de apoderada judicial**,** contra **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S**. Representado Legalmente por **YEDY MAURICIO CHAPARRO CASTILLO** o por quien haga sus veces **Y ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguienteseventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ningunaactuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde eldía siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición departe o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO *"…el desistimiento tácito ocurre porel incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de laadministración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácitobusca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución…"*.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez[1] en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

*"**La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva**, porque basta el **simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad***

***alguna**, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317del CGP.*

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, *ni quien debía impulsarlo: si eljuez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguiradelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para queel juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.*

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales**. Por ejemplo, afirmar que un procesoejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.*

*Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional;*

(iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) ***la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces".***

El caso concreto: se tiene que a la fecha transcurrió con creces el término señalado por la ley para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el asunto, la última actuación dentro del expediente data del 3 de febrero del año 2021, cuaderno No. 2, remisión de un oficio del Banco AV VILLAS y en el cuaderno uno la ultima actuación es del **20 de octubre de 2020,** fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

Así las cosas, se evidencia un lapso superior al año exigido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que desde la última actuación registrada en el expediente, del 3 **de febrero del año 2021** al día de hoy 19 de mayo del año 2022, ha transcurrido un término superior a un año de inactividad del proceso, lo que origina que el Despacho aplique el desistimiento tácito del proceso ya que término del año calendario a partir de esta última fecha, arroja un poco más de un año de quietud del asunto en secretaría del despacho, en total **15 meses y 15 días**, sin que las partes se interesaran en realizar actuación alguna en la ejecución.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sancióna la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuyaa una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política,cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentenciaC- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante relacionada con la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.** Antes **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.** contra **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S**. Representado Legalmente por **YEDY MAURICIO CHAPARRO CASTILLO** o por quien haga sus veces **Y ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO,** teniendo en cuenta lo expresadoanteriormente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: CANCELAR y LEVANTAR la medida de **EMBARGO y RETENCION** de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, DTS o cualquier otro título bancario, posean los demandados **GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.** Identificado con **NIT. 900.650.668-2** Y **ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO** Identificado con la **C.C. 13.718.874**, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU (Corpbanca), Y FALABELLA, de la ciudad; medida que fue decretada mediante auto fechado 20 de octubre de 2020 (anexo virtual N. 2 C2). Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

SEXTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO